

reformando el citado auto de vista revocaron el de 1ª instancia; declararon que el agente fiscal doctor Caballero está impedido de abrir dictamen en la causa mencionada; y los devolvieron.

Ribeyro.—Cossio.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

En los juicios de imprenta prefiere la jurisdicción especial al intentarse la acusación del autor del impreso contra los agraviados por el delito que se les atribuye en el escrito denunciado.

Excmo. Señor:

En 5 de marzo último, los señores coroneles don Augusto Freyre y don Juan Gonzales denunciaron un impreso en que se les imputaba varios delitos; el jurado declaró haber lugar á formación de causa, con fecha 9 del mismo, y despues resultó garante el señor coronel don José Alejo Bezada.

Tres días después de esa declaratoria, el expresado señor Bezada acusó ante la ilustrísima corte superior á los coroncles denunciantes del impreso, por los mismos delitos imputados en éste; y posteriormente se fundó en el juicio á que

dió lugar esa acusación, para declinar de jurisdicción en el juicio de imprenta.

Tanto la excepción de jurisdicción como el artículo de fianza que propuso el mismo señor Bezada, fueron declarados sin lugar á f. 18 y f. 22; y la ilustrísima corte superior ha declarado que el juicio de imprenta debe acumularse al que se sigue ante ella, y que en esa virtud carece de objeto el artículo sobre fianza.

En tésis general, la doctrina en que la ilustrísima corte superior funda su resolución, es insostenible; y con ella podrían evadirse todos los juicios de imprenta, acusando el autor del impreso al denunciante.

El principal error de la resolución de vista consiste, en la unificación de dos delitos esencialmente diferentes; cuales son, el delito comun que se imputa en impreso, y la difamación que comete el autor de éste. Los delitos son diferentes, y los autores también. Por eso es que al libelista se le impone pena, aun cuando pruebe el delito imputado.

Concretando la cuestión al caso actual, cierto es que está exento de pena el que imputa á un empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y prueba sus acertos; pero también lo es, que el jurado competente ha declarado, bien ó mal, que la publicación sujeta á materia es un delito de imprenta.

Racional es, en la presente cuestión, que no se sigan dos juicios independientes, para evitar reclamaciones contradictorias. ¿Pero el modo legal de realizarlo es mandando acumular el juicio de imprenta al de la acusación, como lo manda la ilustrísima corte superior?

Ese remedio tiene dos inconvenientes: 1º que

en el caso de resultar infundada la acusación, la ilustrísima corte superior no podría imponer al denunciante la pena que señala la ley de imprenta, porque no es el jurado competente; 2º que si en el impreso denunciado se imputasen otros delitos además de los que se refieren al empleado público, esa parte de la imputación quedaría sin la pena que dicha ley impone en todo caso.

Los inconvenientes que se han presentado para resolver esta cuestión, las dudas que ellos han producido, y el error que ha resultado, provienen de no haberse fijado la atención en que el señor coronel Bezada ha propuesto como acción lo que debió oponer como excepción.

Con efecto; denunciado el impreso, y habiéndose declarado haber lugar á formación de causa; desde que confesó ser el autor de la publicación, era el reo; y su defensa estaba limitada á probar la imputación para exonerarse de la pena, por ser el caso excepcional de referirse la publicación á delitos cometidos en el ejercicio de un cargo público. Pero no pudo formar de esa excepción un juicio diferente ante distinto juez.

Ese remedio y el de la contra querrela son los que quedan, por caso análogo, al que procede en justa defensa ó cuando el querellante ha sido el agresor; pero ninguno de esos reos puede hacer de su defensa un juicio aparte y ante otro juez.

Resulta de lo expuesto, que los jueces de imprenta, que previnieron en el juicio, son los competentes; que á ellos incumbe decidir si se han probado las acusaciones, para absolver al autor del impreso; que hasta entonces no está expedita la jurisdicción de la ilustrísima corte superior; y

que por la resolución de vista se evoca ésta una causa pendiente ante otro juzgado.

Dicho tribunal consigna como único fundamento de su competencia, que “en el conflicto de conocer un juzgado privativo ú otro ordinario, como sucede en el caso que se presenta, corresponde al último el juzgamiento, por cuanto la jurisdicción comun prefiere á la privativa”.

En primer lugar, no existe ese conflicto, según queda demostrado; y en segundo lugar, la ilustrísima corte superior no ejerce en este juicio, ó sea el de la acusación, jurisdicción ordinaria sino privativa, según el artículo 5º inciso 1º del código de enjuiciamiento penal.

Por tales consideraciones, el adjunto opina: que se declare nula la resolución de vista, y revocandola, se confirme las de 1ª instancia de f. 18 y 22, en cuanto se declara sin lugar el artículo de jurisdicción; quedando á salvo el derecho del señor coronel Bezada para los efectos del artículo 8º de la ley de imprenta; y que se declaren insubsistentes dichas resoluciones de 1ª instancia, en cuanto deniegan la fianza de haz ofrecida por el señor coronel Bezada, en atención á que ese artículo se sustanció y resolvió estando objetada la competencia del juez.

Salvo el muy ilustrado parecer de V. E.

Lima, julio 10 de 1877.

M. A. Lama.

Lima, julio 18 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial en 4 de mayo último y reformándolo confirmaron el de 1^a instancia de 9 de abril, por el que se declara sin lugar el artículo de jurisdicción propuesto por el señor coronel don José Alejo Bezada, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Cossio. — Alvarez. — Muñoz. — Oviedo. — Cisneros. — Sánchez. — León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Nulidad de testamento

Excmo. Señor:

Interpuesta por don Liberato Presa, la demanda de f. 7, pidiendo en su calidad de hijo natural reconocido, la declaración del intestado de don Mariano Presa y la subsiguiente misión en posesión de los bienes, pertenecientes á éste; se contradijo la demanda por la sociedad de beneficencia, heredera en representación de los pobres